

RESOLUCION N. 02291

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales técnicos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en atención a la visita técnica de control y vigilancia del 23 de agosto de 2012 al predio ubicado en la Carrera 18 No. 58A – 46 Sur en la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., evidenciaron actividades relacionadas o conexas a los procesos de transformación de pieles en cuero por parte del señor **ALCIDES CASALLAS CUFÍÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.081.946, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES SAN CARLOS y se emitió el Concepto Técnico No. 06683 del 17 de septiembre de 2012 en el que se concluyó lo siguiente:

(...)

4.1. MANEJO DE VERTIMIENTOS

(...)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TECNICA

Durante la visita realizada el día 23 de agosto de 2012, al establecimiento Curtiembres San Carlos (Sucursal) ubicado en el barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito (ver fotografía 1), se observa que este presta el servicio de descarne y dividido de pieles (ver fotografía 2), las cuales generan aguas residuales de tipo industrial. Estas aguas son conducidas por medio de canales a pre tratamiento y tratamiento primario (ver fotografía 3).

(...)

Al realizar la verificación en la caja de inspección externa no se apreció descarga o vertimiento a la Red de alcantarillado (ver fotografía 4), ya que ésta se realiza por baches.

(...)

Actualmente el establecimiento no cuenta con permiso de vertimientos; el anterior foto holgado mediante resolución 18 45 de 2009 × 1 periodo de dos años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución, es decir hasta el 13 de abril del año 2011.

(...)

4.2 RESIDUOS PELIGROSOS

(...)

4.2.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita se verificó que los residuos peligrosos provienen del mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, las cuales de acuerdo a lo manifestado por la señora Elizabeth Roldán (administradora) y a los soportes físicos presentados, se entregan a la empresa Biolodos S.A. E.S.P, la cual cuenta con licencia ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

(...)

En cuanto a las aguas de escorrentía que se generan del escurrimiento de los lodos, estos son dirigidas a la cabeza de tratamiento.

(...)

5. CONCLUSIONES

(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
El establecimiento no presentó certificados de disposición de Biolodos para el año 2012, adicionalmente deberá complementar el Plan de Gestión Integral de Residuos y realizar algunas acciones para dar cumplimiento a los literales a, b, d, e y j del art 10 del decreto 4741 de 2005.	

II. EL AUTO DE INICIO

Que mediante **Auto No. 02388 del 30 de julio de 2015** la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **ALCIDES CASALLAS CUFÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No.

17.081.946, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES SAN CARLOS, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del mencionado auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

Que mediante radicado No. 2015EE147756 del 10 de agosto de 2015 se envió citación al señor **ALCIDES CASALLAS CUFÍÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.081.946, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES SAN CARLOS para que compareciera a notificarse personalmente del Auto No. 02388 del 30 de julio de 2015 y teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término establecido, se procedió a notificar por aviso el acto administrativo en mención, el 22 de octubre de 2015.

Que verificado el Boletín legal de la Secretaria Distrital de Ambiente, el Auto No. 02388 del 30 de julio de 2015 se encuentra debidamente publicado con fecha del 4 de noviembre de 2015 de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, mediante radicado No. 2015EE217477 del 4 de noviembre de 2015 se comunicó el contenido del Auto de inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DE LOS DESCARGOS

Que mediante **Auto No. 00942 del 12 de marzo de 2018** la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló pliego de cargos en contra del señor **ALCIDES CASALLAS CUFÍÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.081.946, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES SAN CARLOS, en los siguientes términos:

*“**CARGO UNICO.** – Generar residuos peligrosos provenientes del mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales, sin contar con los soportes de entrega al gestor autorizado para el periodo del año 2012, incumpliendo así con las obligaciones de garantizar la gestión y manejo integral de los mismos, e infringiendo con ello lo estipulado el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 Sección 3 del Decreto 1076 de 2015.”*

Que el Auto No. 00942 del 12 de marzo de 2018 fue notificado personalmente el 21 de septiembre de 2018 a la señora DIANA LOPEZ, en calidad de autorizada del señor **ALCIDES CASALLAS CUFÍÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.081.946, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES SAN CARLOS.

Que dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor **ALCIDES CASALLAS CUFÍÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.081.946, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES SAN CARLOS, mediante radicado No. 2018ER235067 del 5 de octubre de 2018, presentó escrito de descargos en el que aportó como medios de prueba: Hoja N. 1 Manifiesto de Residuos, Hoja N. 2 Factura

Biolodos SA No. 4353, Hoja N. 3 Acta No. 4351-11-1 Biolodos, Hoja N. 4 Solicitud de servicio No. 84290 Tecniamsa, Hoja N. 5 Certificado de Tecniamsa 29 de agosto de 2011, Hoja N.6 Certificado de Tecniamsa 26 de noviembre 2012, Hoja N. 7 Factura No. 35 Global servicios ambientales de Colombia s.a.s 26-11-2018, Hoja N. 8 Recibo de Caja 347, Hoja N. 9 Lista de chequeo de transporte de residuos peligrosos – Global Servicios.

IV. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que habiéndose vencido el término de traslado y recorrido el mismo, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 04034 del 20 de septiembre de 2021** decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **ALCIDES CASALLAS CUFIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.081.946, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES SAN CARLOS, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y decretó como pruebas documentales: 1. Acta Biolodos No. 4353-11-1 de fecha 12 de enero de 2012 2. Solicitud de Servicio Tecniamsa No. 84290 de fecha 23 de noviembre de 2012 3. Certificación expedida por la sociedad Tecnologías Ambientales de Colombia S.A. ESP “Tecniamsa” de fecha 19 de septiembre de 2012 4. Certificación expedida por la sociedad Tecnologías Ambientales de Colombia S.A. ESP “Tecniamsa” de fecha 04 de diciembre de 2012, 5. Factura de Venta expedida por Global Servicios Ambientales de Colombia S.A.S., No. 0035 de fecha 25 de noviembre de 2012 6. Factura de Venta expedida por Global Servicios Ambientales de Colombia S.A.S., No. 347 sin fecha con recibido el día 12 de septiembre de 2012. Se negaron por inconducentes, impertinentes e innecesarias el 1. Manifiesto de Residuos Peligrosos No. 38-02003 de con fecha de entrega de 13 de octubre de 2011 y 2. Factura de Venta No. 4353 de fecha de emisión 24 de octubre de 2011.

Que mediante radicado No. 2021EE200770 del 20 de septiembre de 2021 se envió citación al señor **ALCIDES CASALLAS CUFIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.081.946, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES SAN CARLOS para que compareciera a notificarse personalmente del Auto No. 04034 del 20 de septiembre de 2021 y teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término establecido, se procedió a notificar por aviso el acto administrativo en mención el 10 de diciembre de 2021.

Que conforme al seguimiento y revisión de la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES se evidencia que el señor **ALCIDES CASALLAS CUFIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.081.946, se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado “Cancelada por Muerte” y “ Afiliado Fallecido”, como se evidencia a continuación:

Fecha Consulta: 07/11/2023

El número de documento **17081946** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	17081946
NOMBRES	ALCIDES
APELLIDOS	CASALLAS CUFÍÑO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/05/2013	12/02/2022	COTIZANTE

V. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del artículo 95 de la misma Constitución, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece:

“ Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)”

Que el artículo 70 ibídem señala que la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo, hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las

Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que en lo que refiere al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que es pertinente señalar que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. **Muerte del investigado cuando es una persona natural.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)
- 2o. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

VI. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que una vez consultado el expediente SDA-08-2015-1574, se evidenció que se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **ALCIDES CASALLAS CUFÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.081.946, mediante Auto No. 02388 del 30 de julio de 2015, por los hechos evidenciados en la visita técnica de control y vigilancia del 23 de agosto de 2012.

Que una vez verificada la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, se

evidenció que el señor **ALCIDES CASALLAS CUFÍÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.081.946, se encuentra fallecido, tal y como consta a continuación:

Fecha Consulta: 07/11/2023

El número de documento **17081946** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	17081946
NOMBRES	ALCIDES
APELLIDOS	CASALLAS CUFÍÑO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/05/2013	12/02/2022	COTIZANTE

Que una vez verificado el fallecimiento del señor **ALCIDES CASALLAS CUFÍÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.081.946, constituye la cesación del procedimiento por la causal contenida en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe "**Muerte del investigado cuando es una persona natural.**"

Que como consecuencia de lo anterior, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del presunto infractor, dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 02388 del 30 de julio de 2015 y con expediente SDA-08-2015-1574.

VII. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

" 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto No. 02388 del 30 de julio de 2015, en contra del señor **ALCIDES CASALLAS CUFÍÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.081.946, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ante la inexistencia del investigado señor **ALCIDES CASALLAS CUFÍÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.081.946, ordenar la publicación de este acto administrativo a través de la página Web de esta autoridad, según lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente Resolución, procédase al archivo del expediente SDA-08-2015-1574 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 75 al 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de noviembre del año 2023



